



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 8 de febrero de 2023

Acta No. 017

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00211-00
Accionantes	COINOBRAS SAS
Accionados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -. DIAN -. DIRECTOR SECCIONAL DELEGADO PAMPLONA
Vinculados	DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CÚCUTA

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por MILTON VILLARREAL MURILLO en representación de la empresa COINOBRAS SAS contra el fallo de tutela de fecha 28 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS<sup>1</sup>.-**

De conformidad con el escrito inicial y de las pruebas adosadas al plenario se observa la situación fáctica que se describe a continuación.

<sup>1</sup> Escrito de tutela, cuaderno electrónico de primera instancia. Se hace alusión a este documento a menos que se indique lo contrario.

El 3 de septiembre de 2021<sup>2</sup> fue aprehendida por autoridades de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona la máquina tipo oruga de marca “Blaw Knox, línea PF-855”, pavimentadora de asfalto de propiedad de la empresa constructora COINOBRAS SAS.

Según “*acta de hechos para acción de control posterior N°0316 del 12/05/2022*”, la máquina fue objeto de “*medida cautelar de verificación de una diligencia de control aduanero realizada en el km 1 vereda Alcaparral en la vía Pamplona-Cúcuta, cuando ésta se transportaba en la vía pública*”, y en la misma acta se consignó que tal medida cautelar se originó porque uno de sus números de serie no coincidía con los documentos de importación, lo anterior con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Señala el Tutelante que el día jueves 19 de mayo de 2022 COINOBRAS radicó en la plataforma de la DIAN una PQSR consistente en **solicitud de legalización voluntaria** de maquinaria bajo el número 202282140100059499, entidad que da respuesta el 3 de junio diciendo que fue radicada el 1 de junio.

Indica que el 21 de junio del 2022 mediante escrito de Objeción al Acta de Aprehensión y Decomiso Ordinario, COINOBRAS SAS en el hecho 2.8 deja “*constancia de la radicación de la Legalización Voluntaria ante la Dian sin haberse a la fecha una actuación de requerimiento por parte de la Entidad Aduanera*”.

Respecto a la **solicitud de legalización voluntaria** resalta que fue radicada ante la DIAN “*con anterioridad a cualquier solicitud de la Entidad Aduanera, requerimiento explícito en la ley, y no se le dio trámite alguno*”, y que por el contrario, “*la DIAN el 14 de julio de 2022 mediante Auto No. 24 y su confirmación la resolución No. 67 del 23 de agosto de 2022, rechazan el requerimiento, por el simple hecho de no haberse aportado copia del radicado en el escrito de Objeción al Acta de Aprehensión y Decomiso Ordinario*”.

Expone que el 20 de septiembre de 2022 la DIAN expidió la Resolución No.0086, mediante la cual decomisó la máquina de construcción.

Manifiesta que el día 6 de octubre (sic) COINOBRAS SAS radicó ante la DIAN Recurso de Reconsideración, en donde se le advierte que el actuar dentro del proceso descrito en los hechos “*viola el derecho fundamental al debido proceso y*

---

<sup>2</sup> Si bien esta es la fecha de aprehensión manifestada en el libelo, ningún documento respalda la relación de la DIAN con la máquina hasta el 12 de mayo de 2022.

*que al no vincular a la empresa Sociedad de Intermediación Aduanera REPECEV SIA, NIT 860536003, quien actuó como intermediador aduanero, debidamente contratada por COINOBRAS SAS para importar la mercancía del asunto que nos atañe, posible responsable de no evidenciar los errores que se cometieron al momento de importar la mercancía, ya que es ella la única que tiene la experiencia y experticia en las actuaciones aduaneras”.*

### **PETICIONES<sup>3</sup>-**

- 1.- Se ampare mi derecho fundamental del Debido Proceso.
- 2.- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia se pronuncie y se le dé trámite a mi solicitud de Legalización Voluntaria de acuerdo a la normativa presente.
- 3.- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia se establezca el litisconsorcio necesario en todas las actuaciones del proceso objeto de litigio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 19 de diciembre de 2022 el *A quo* admitió la acción de tutela, tuvo como accionados a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, teniendo como representantes a su Director General y Seccional de Pamplona.

Además, vinculó al trámite constitucional a la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CÚCUTA, corrió traslado a los accionados y vinculados para que ejercitaran el derecho de defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

El 28 de diciembre de 2022 decidió la acción constitucional<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Documento N°2 folio 08 expediente digital

<sup>4</sup> Documento N°18 del expediente

## RESPUESTA A LA ACCIÓN

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>5</sup>**

Puso de presente que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que *“a la fecha no ha expirado el término previsto para que el área competente emita una decisión de fondo que revoque o deje en firme la medida cautelar de aprehensión”*.

Puso de presente que la DIAN *“HA ACTUADO EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO”*.

### **Dirección Seccional Delegada Pamplona**

Dentro del término de traslado guardó silencio.

### **División de Gestión Jurídica de la Dirección de Aduanas de Cúcuta<sup>6</sup>.**

Después de hacer consideraciones sobre competencia funcional, señaló que, respecto a la Resolución 0086 de 20 de septiembre de 2022, *“no existe pronunciamiento de fondo por parte del área competente”*.

## SENTENCIA IMPUGNADA<sup>7</sup>

Mediante fallo de fecha 28 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió no amparar el derecho fundamental al debido proceso a MILTON VILLAREAL MURILLO.

Respecto a la PQSR de 19 de mayo de 2022, por medio de la cual el Accionante hizo una solicitud de legalización voluntaria de maquinaria, señala que el auto del 24 de junio del 2022 consignó que *“el peticionario manifiesta que realiza solicitud de legalización voluntaria de maquinaria bajo el número de solicitud 14509009476696 y numero de asunto 202282140100059499 se observa que no anexa ninguna copia del radicado de los mismos para que se pueda realizar su*

---

<sup>5</sup> Archivo “12.Respuesta Dian”.

<sup>6</sup> Archivo “16.Respuesta...”.

<sup>7</sup> Archivo N°18 del expediente.

*verificación*”, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto el 23 de agosto del año 2022.

Expuso la primera instancia que *“la DIAN indicó en relación al trámite de legalización voluntaria, que esta petición debe ser radicada por la parte interesada toda vez que a ésta le corresponde realizar una eventual revisión de la documentación, mercancías y condiciones para que tal declaración sea admitida”*, según lo dispuesto en el artículo 290 del decreto 1165 del 2019.

Con base en lo anterior, el *A quo* concluyó que *“es el interesado quien debe presentar directamente la decisión voluntaria de proceder a legalizar la mercancía o a través de un agente aduanero y conforme a lo indicado por la DIAN en su respuesta de Tutela a la fecha el accionante no ha acreditado haber iniciado esta gestión, para que la DIAN dé el trámite establecido, toda vez que solo ha “tomado la decisión voluntaria de proceder a legalizar la mercancía”, por lo que, “compete al accionante hacer la petición conforme a la norma indicada aportando los documentos pertinentes para que se adelante la actuación administrativa por parte de la DIAN”*.

De otro lado, señaló la primera instancia que *“el día 6 de octubre COINOBRAS SAS, radicó ante la DIAN Recurso de Reconsideración, en donde le advierte a la DIAN que el actuar dentro del proceso descrito en los hechos, viola el derecho fundamental al debido proceso y que al no vincular a la empresa Sociedad de Intermediación Aduanera REPECEV SIA, NIT 860536003, quien actuó como intermediador aduanero, debidamente contratada por COINOBRAS SAS para importar la mercancía”*.

Expone el Despacho judicial que de acuerdo al artículo 705 del decreto 1165 de 2019 *“no ha fenecido el término previsto (cuatro meses) para que la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Aduanas de Cúcuta emita una decisión donde se pronuncie sobre el escrito de reconsideración en el cual se hace referencia al litisconsorcio necesario y determine si revoca o deja en firme la medida cautelar de aprehensión, a partir del 28 de octubre del 2022 en que fue recibido al ser remitido por el director seccional delegado de impuestos y aduanas de Pamplona”*, y concluyó:

No aparece en el expediente ninguna violación del debido proceso, pues la DIAN ha seguido los pasos previstos por la normatividad que regula los procedimientos en caso de aprehensión de mercancías. Además, los documentos aportados por el peticionario no demuestran plenamente que la actuación de la DIAN haya sido arbitraria. Por ende, hasta el momento, no se aprecia ninguna afectación del debido proceso que haga procedente la tutela, sobre todo si se tiene en cuenta que el peticionario podrá discutir la legalidad de la actuación de la DIAN dentro del procedimiento administrativo que se encuentra en curso como lo ha venido haciendo, y que incluso podrá eventualmente atacarla judicialmente ante el contencioso administrativo, si considera que esa autoridad ha incurrido en alguna arbitrariedad.

Por lo antes expuesto se negará la presente acción por cuanto no se determinó la vulneración de ningún derecho fundamental al accionante por parte de las accionadas.

### **IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>**

La formuló el representante de la empresa COINOBRAS SAS pretendiendo se revoque el fallo de primera instancia.

Si bien reconoce que es cierta la afirmación de la *A quo* de que *“es el interesado quien debe presentar directamente la decisión voluntaria de proceder a legalizar la mercancía o a través de un agente aduanero y conforme a lo indicado por la DIAN en su respuesta de tutela a la fecha el accionante no ha acreditado haber iniciado esta gestión, para que la DIAN dé el trámite establecido, toda vez que solo ha “tomado la decisión voluntaria de proceder a legalizar la mercancía”,* manifiesta que el espíritu de la tutela es *“proteger el derecho fundamental al debido proceso”*, mismo que considera le fue violado, pues *“la DIAN no dio respuesta oportuna a la solicitud de legalización voluntaria de la maquinaria, del pasado 19 de mayo de 2022 radicada en la plataforma de PQSR y que pasados más de seis meses después de imponer recursos, y ya con una mercancía decomisada a favor de la Nación, la DIAN en su respuesta a la tutela explica, ahora sí, el procedimiento a seguir para legalizar la mercancía”*.

Con base en lo anterior, considera que es un *“error de hecho y de derecho”* que respecto a la legalización voluntaria la primera instancia manifieste que *“le compete al accionante hacer la petición conforme a la norma indicada aportando*

---

<sup>8</sup> Documento N°21 del expediente digital.

*los documentos pertinentes para que se adelante la actuación administrativa por parte de la DIAN”.*

Respecto al recurso de reconsideración en trámite, expone que el litisconsorcio allí recamado es “*exigible por la norma*”, reiterando que la DIAN “*Vulneró el Derecho fundamental al Debido Proceso al no integrar en el contradictorio a la agencia de intermediación Aduanera REPECEV SIA, NIT 860536003, quien fue la encargada de, revisar la mercancía en puerto, llenar y suscribir los formularios de importación y hacer todo el trámite de pertinente para la empresa que represento*”.

Continúa su alegato manifestando que contrario a lo planteado en la sentencia confutada, “*Es clara y manifiesta, en los documentos aportados en la tutela, la vulneración continuada al derecho fundamental del debido proceso en el actuar de la DIAN, a través de la Dirección Seccional Delegada de Pamplona, y que ésta al guardar silencio dentro del término de traslado de la tutela, el señor juez debió aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2591 de 1991 y de esta forma amparar el derecho constitucional que tengo al debido proceso*”.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en los decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada MILTON VILLARREAL MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COINOBRAS SAS, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez

y (iii) la subsidiariedad<sup>9</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>10</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>11</sup>.

Dado que el caso en análisis expone la vulneración del derecho al debido proceso en el contexto del decomiso de una máquina de construcción por aspectos de su importación, tanto la empresa Accionante, quien es su propietaria, como la DIAN, (en sus diversos niveles) quien la aprehendió, tienen legitimidad para concurrir en este trámite.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Subsidiariedad.-**

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018, op.cit.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

Dos son los aspectos de disenso del Accionante con la sentencia de primera instancia; uno, la falta de trámite de la DIAN a la solicitud de legalización voluntaria de la plurimencionada máquina; y dos, la violación al debido proceso representado en que la DIAN no *“integró al contradictorio”* a la *“agencia de intermediación Aduanera REPECEV SIA, NIT 860536003, quien fue la encargada de, revisar la mercancía en puerto, llenar y suscribir los formularios de importación y hacer todo el trámite de pertinente para la empresa que represento”*.

Al respecto, se tiene que por medio de Resolución nro 00086 de 20 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, el Director Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas de Pamplona resolvió *“Decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”* el *“VEHÍCULO DE CONSTRUCCIÓN MARCA BLAW KNOX...”*, móvil mencionado innumerables veces en esta sentencia.

Contra esta decisión el 6 de octubre de 2022 COINOBRAS S.A.S interpuso *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*<sup>14</sup>, mismo que en su sustentación relacionó, entre otros, los siguientes argumentos:

1.2.1.- El artículo tercero de la Resolución No. 0086 del 20 de septiembre de (sic) viola el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, por la no notificación a la Sociedad de Intermediación aduanera (SIA), Agencia de Aduanas ABC REPECEV S.A.S. Nivel 1, NIT 860536003-3, de igual forma viola el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019 numeral 3, si se tiene en cuenta que la empresa COINOBRA SAS actuaba como usuario aduanero y que el único que tenía la experticia y experiencia en los trámites y normas aduaneras era el intermediador aduanero contratado para tal fin, para que existiera un error, lo pudiera subsanar en adecuada forma y es así que se torna como la única responsable en dicho proceso.

1.2.2.- Tal como obra en la Resolución No 0086 del 20 de septiembre de 2022, el aparte de los hechos, la acción de radicación de la Legalización Voluntaria por parte de COINOBRAS SAS y que a su vez en su fundamentación se basa en el auto No 24 y la resolución No 67 arriba descritas, la Dian al rechazar la prueba de la solicitud de Legalización Voluntaria, por el simple hecho de no haber anexado copia de ésta en el escrito de objeciones vulnera el... Artículo 9. Numeral 4 y 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Ver Archivo “16.Respuesta...”, folio 270 y ss.

<sup>14</sup> Ibid, folio 287 y ss.

<sup>15</sup> Ibid, folio 289.

Respecto a tal recurso, en respuesta a esta acción de 27 de diciembre de 2022, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, señaló:

Toda vez que, la aprehensión en cuestión y la Resolución 00086 del 20 de septiembre de 2022 son actos administrativos expedidos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pamplona, la competencia funcional y territorial para resolver los recursos interpuestos contra ellos corresponde a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta

**Teniendo claridad sobre tal competencia se indica que a la fecha que se emite esta respuesta no existe pronunciamiento de fondo por parte del área competente, que el mismo se encuentra supeditado al procedimiento especial señalado en el decreto 1165 de 2019, norma que entre otras cosas dispone que el término para decidir de fondo será de cuatro (4) meses** y que el proceso objeto de la presente acción corresponde a uno de los múltiples recursos que son atendidos por la División Jurídica los cuales se resuelven siempre dentro de los plazos previstos en la normatividad especial aduanera y según el orden de llegada y complejidad de los mismos<sup>16</sup>.

Entonces, es claro para la Corporación que las inquietudes formuladas por el Accionante a través del recurso de apelación de esta tutela son las mismas sometidas al de reconsideración ante la DIAN, mismo que se encuentra pendiente por resolver, por no haberse agotado su término a la fecha de interposición de la tutela.

En sentencia T 161 de 2017, ratificó la Corte Constitucional que existe una carga de diligencia en el tutelante para la gestión del conflicto sometido a consideración del juez de tutela:

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

Así mismo, señaló la Alta Corporación en otro pronunciamiento:

El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la

---

<sup>16</sup> Ibid, folio 4. Negrilla fuera de texto.

oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo<sup>17</sup>.

Tampoco en el trámite constitucional se planteó (como era su deber)<sup>18</sup> ni la Sala constató, la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre la figura del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que, para que se torne procedente en la acción de tutela, se deben reunir los requisitos de *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*<sup>19</sup>, características ningunas que se avizoran en el estado de cosas derivado del proceso administrativo confutado.

Adicionalmente, no fueron puestos de presente ni se verifica la ineficacia del recurso de reconsideración interpuesto por el Accionante en octubre de 2022 (que está por resolverse), para solucionar las pretensiones aquí y allí expuestas.

En ese orden de ideas, no satisfecho el requisito de subsidiariedad por no haberse agotado el trámite de los recursos ordinarios ni acreditarse un perjuicio irremediable o desmentirse la eficacia del mecanismo ordinario, es imperativo confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C 319 de 2002.

<sup>18</sup> “Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”. **De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales**”. Corte Constitucional, sentencia T 282 de 2021. Negrilla fuera de texto.

<sup>19</sup> Sentencia T-896 de 2007, entre otras.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 28 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

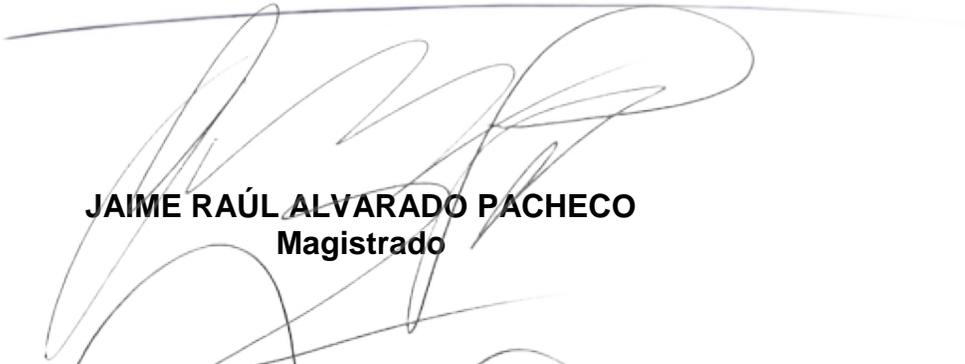
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 8 de febrero de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc9976e399260b996d23db2a962b04be46188a9bed33304b078e198594794a**

Documento generado en 08/02/2023 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**